Recurso 238/2022
Resolución 356/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLUB DEPORTIVO PALMA MASTER**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de elevar al órgano de contratación su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicios de socorrismo y de impartición del programa de actividades acuáticas en la piscina municipal cubierta y en la piscina municipal de verano" (Expte. PDM-SE-01/2022), convocado por el Patronato Deportivo Municipal de Palma del Río (Córdoba), organismo autónomo de carácter administrativo constituido por el Ayuntamiento de Palma del Río, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de marzo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 18 de marzo en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del sector público (PCSP), el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, mediante tramitación urgente, con un valor estimado de 262.893,31 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2022, a tenor del informe técnico emitido el día 13 de mayo de 2022, por el Director de Instalaciones del Patronato Deportivo Municipal de Palma del Río, acordó formular al órgano de contratación propuesta de rechazo de la proposición presentada por la entidad CLUB DEPORTIVO PALMA MASTER, al no haber quedado justificada la viabilidad de su oferta.

SEGUNDO. El 9 de junio de 2022 se presenta en una oficina de correos el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el mencionado acuerdo de la mesa de contratación adoptado el 18 de mayo. Tuvo entrada el 17 de junio de 2022 en el registro del Tribunal. En el citado escrito de recurso solicita la suspensión del expediente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 20 de junio de 2022, se solicita subsanación del recurso a la entidad recurrente, cumplimentándolo el día 23 de junio. Asimismo mediante oficio de la Secretaría del Tribunal

se da traslado al órgano de contratación del citado recurso, requiriéndole que aporte informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el organismo autónomo administrativo adscrito al Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, la entidad recurrente en su escrito de recurso expresamente solicita: *«la anulación de la resolución del acuerdo de la mesa de contratación pues la valoración arbitraria…. ».* A lo largo del escrito manifiesta su disconformidad con la valoración justificada de la viabilidad de su oferta, de forma que estima que se puede llevar a cabo la prestación del servicio de forma satisfactoria con su oferta solicitando, como se ha indicado, que se declare nula la propuesta de exclusión realizada por la mesa de contratación y que se acuerde admitir su oferta y se valore nuevamente.

Pues bien, procede determinar a continuación si la referida propuesta de exclusión es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: *"A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP*

establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.".

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurran los requisitos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de exclusión de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, las actuaciones objeto del recurso no producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impiden continuar en el procedimiento, ni deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación. En este sentido, se ha de tener en cuenta que como la propia recurrente pone de manifiesto el acto recurrido es una propuesta, que por su propia naturaleza no resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación, el que tenga que acordar en su caso la exclusión, siendo este el acto que puede ser objeto de impugnación, en su caso.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, la propuesta de exclusión no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia y de la medida cautelar solicitada.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLUB DEPORTIVO PALMA MASTER,** contra el acuerdo de la mesa de contratación de elevar al órgano de contratación su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicios de socorrismo y de impartición del programa de actividades acuáticas en la piscina municipal cubierta y en la piscina municipal de verano" (Expte. PDM-SE-

01/2022), convocado por el Patronato Deportivo Municipal de Palma del Río (Córdoba), organismo autónomo de carácter administrativo constituido por el Ayuntamiento de Palma del Río, al no ser dicho acto susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.